INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/548-20/JOER

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: MTRA. CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: CARLA NOEMÍ HOY RIVEROLL

Chetumal, Quintana Roo a 07 de julio 2023.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo**, a la solicitud de información número [redacted] **(expediente en el Sistema INFOMEXQROO: RR00004820)**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 2
I. Solicitud 2
II. Trámite del recurso 5
CONSIDERANDOS 6
PRIMERO. Competencia 6
SEGUNDO. Causales de improcedencia 7
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas 7
CUARTO. Estudio de fondo 8
QUINTO. Orden y cumplimiento 13
RESUELVE 14

Eliminado: 2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/26-05/X/2023 de la vigésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/548-20/JOER
Sujeto Obligado	Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 26 de septiembre de 2020, con fecha de inicio 05 de octubre de 2020, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través del Sistema INFOMEXQROO, solicitud de información ante la **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio [redacted] requiriendo lo siguiente:

> *..."Solicito la siguiente información: los PLANOS que integran el Atlas de Riesgo municipal de Benito Juárez, publicado el 10 de septiembre de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. Lo anterior en electrónico a color en PDF o JPG en la mayor capacidad-dimensión posible para que se aprecie el detalle de los mismos, por favor"... (SIC)*

I.2 Respuesta. Mediante Documento de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante oficio con número UVTAIP/ST/515/2020, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

Eliminado: 2 por contener: fólio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/26-05/X/2023 de la vigésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
UNIDAD DE VINCULACIÓN
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública "UVTAIP"	Folio INFOMEX: 00852020
ASUNTO: ACUERDO DE RESOLUCIÓN	Folio UVTAIP: 515/1457/2020
CLASIFICACIÓN DOCUMENTO	Exp. No.: UVTAIP/ST/515/2020
Tipo Documento	Fundamento Legal: ART. 131 Fracciones VII IX, XII LGTAIP y ART. 01 Fracciones VII IX XIV LTAIPQROO
Fecha de Clasificación: 13/11/2020	Unidad Administrativa: PRESIDENCIA
Pública: S Reservada: No Confidencial:	Rubrica del Titular: Lic. Flaira Zugaily Soto Criollo
Información Obligatoria: A todo el documento	Ampliación Periodo de Reserva: N/A
Periodo de Reserva: N/A	Fecha de Desclasificación: N/A
	Rubrica del Titular de la UVTAIP que Clasifica

"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

Solicitante:	DEFENDIENDO EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO AC	Fecha de presentación de solicitud	26 de septiembre del 2020.

Solicitud:	"**Descripción de la Solicitud:** Solicito lo siguiente: los PLANOS que integran el Atlas de Riesgo municipal de Benito Juárez, publicado el 10 de septiembre de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, en electrónico a color, en PDF o JPG en la mayor capacidad/dimensión posible para que se aprecie el detalle de los mismos, por favor. "(SIC)

ACTUACIONES					
	SI	NO	FECHA	FUNDAMENTO	
Prórroga	X		27/10/2020	De conformidad a los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.	
Comité	X		N/A	N/A	
Respuesta	X		13/11/2020	EXISTENTE	De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Se pone a disposición	X		A partir de la presente resolución	Domicilio	Av. Náder, Smza 2, mz. 1, lote 29, oficina 7, primer piso, Edificio Madrid.
				Horario	Horario de atención de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes.
Suspensión de términos	X		Del 12 de septiembre al 02 de octubre del 2020	Mediante el acuerdo 14/20 y por el acuerdo ACT/PLENO/11/09/20 emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo (IDAIPQROO) se determina que los términos, plazos y demás disposiciones aprobadas en el Acuerdo ACT/PLENO/EXT/20/03-01, se extienden hasta el día 02 de octubre de 2020. Lo anterior de conformidad con el artículo 78 fracción XVI del Reglamento Interior del IDAIPQROO en correlación con el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y Soberano de Quintana Roo.	
			Del 03 al 16 de octubre del 2020	Mediante el acuerdo 15/20 y por el acuerdo ACT/PLENO/02/10/20 emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo (IDAIPQROO) se determina que los términos, plazos y demás disposiciones aprobadas en el Acuerdo ACT/PLENO/EXT/20/03-01, se extienden hasta el día 16 de octubre de 2020. Lo anterior de conformidad con el artículo 78 fracción XVI del Reglamento Interior del IDAIPQROO en correlación con el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y Soberano de Quintana Roo.	
			01 y 02 de noviembre del 2020	Mediante el Acuerdo 16/20 y por la circular OM/056/2020 emitida por la Oficialía Mayor de este Municipio de Benito Juárez, se decreta la suspensión de labores los días 01 y 02 de noviembre del 2020 con motivo de la celebración del "Día de los Fieles Difuntos", por lo cual durante estos días los plazos y términos para la presentación y seguimiento de solicitudes de información pública, así como para la presentación y substanciación de los Recursos de Revisión se suspenderán y no correrán, lo anterior en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y Soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de	

Escaneado con CamScan

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
UNIDAD DE VINCULACIÓN
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez Quintana Roo

RESULTANDO			
A fin de atender debidamente la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de acceso a la información			
Unidad Administrativa	DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL	Oficio	MBJ/SG/DGPC/024181/2020
Respuesta	Al respecto, me permito enviarle adjunto en formato PDF los Anexos cartográficos del Atlas de Riesgo del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. "(SIC)		

CONSIDERANDO			
Primero	Competencias y Requisitos	COMPETENTE	Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113 ,114, 121, 129, 130, 131, 137 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, 146, 151, 152, 153 y 159 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo
Segundo	Características de la información	EXISTENTE	Que del analisis pormenorizado del caso que nos ocupa acorde a la respuesta emitida por el sujeto obligado se tiene como información EXISTENTE, en relación a los anexos cartográficos del Atlas de Riesgo del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, los cuales que se encuentran en formato PDF mediante un disco compacto (CD), mismo que serán entregados al ciudadano en las oficinas de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a partir de la notificación de la presente resolución, en virtud de que la Plataforma no permite la carga con documentos con anexos, lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado Quintana Roo

RESUELVE			
Primero	Carácter de la Información	PÚBLICA	La resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter PÚBLICA y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se determina la información como EXISTENTE, en terminos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución
Segundo	Inconformidad		De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo. C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda
Tercero	Notificaciones		Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía ESTRADOS, INFOMEX, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido

H. AYUNTAMIENTO
BENITO JUÁREZ
CANCÚN, Q. ROO

NOTIFICADO POR ESTRADOS
CON FECHA:
13 NOV 2020

ASÍ LO RESOLVIÓ CARLA GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Q. ROO.

C.c.p. Expediente/Consecutivo/CGR/EZSC/SAH2

UVTAIP
UNIDAD DE VINCULACION DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

AV. RADER SM.7, MZ. 1 LT 29 LOCALES 7 Y 9 PRIMER PISO EDIFICIO MADRID C.P. 77500
CANCÚN, Q.ROO, MÉXICO. TELÉFONO: (998) 892 19 67 CORREO:
UVTAIP@CANCUN.GOB.MX

Escaneado con CamScan

En la respuesta de mérito, el *Sujeto Obligado* argumentó, esencialmente, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa, acorde a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se tiene como información EXISTENTE, en relación con los anexos cartográficos del Átalas de Riesgo dl Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, los cuales que se encuentran en formato PDF mediante un disco compacto, mismo que será entregado al ciudadano en las oficinas de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a partir de la notificación de la presente resolución, en virtud de que la Plataforma no permite la carga con documentos con anexos, lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de quintana Roo. ..."*

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 03 de diciembre de 2020, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

> ..."***Ingreso el presente recurso de revisión de conformidad con la fracción IV del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo, en lo sucesivo la "Ley de Transparencia de Q, Roo". Lo anterior, por la entrega de información incompleta***"... *(SIC)*

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 07 de diciembre del 2020, el entonces Comisionado Presidente del *Instituto* asignó al entonces Comisionado ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Prevención al recurrente. En fecha 09 de junio de 2021, mediante el acuerdo correspondiente se le previene al ahora recurrente para que exhiba el Poder que acredite su personalidad como apoderada legal de la persona moral que representa.

II.3 Contestación a la prevención. *En fecha 30 de junio de 2021, la parte recurrente emitió la contestación a la prevención, proporcionando, esencialmente, los siguientes datos:*

"Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

(...)
...se adjuntan por este medio los documentos que se refieren en la Notificación hecha por este Instituto:

(...)

o Consistentes en: a) Copia fiel y exacta del original del segundo testimonio del Acta Constitutiva de la asociación civil "Defendiendo el Derecho al Medio Ambiente Sano", A.C. b) Copia de la Credencial de Elector de la apoderada legal de la A.C

(...)"

II.4 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 12 de agosto del 2021, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.5. Turno a Comisionada Ponente. Mediante acuerdo del Pleno de este *Instituto* tomada en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de julio del año 2022, se le asignó a la Comisionada Ponente, Mtra. Claudette Yanell González Arellano, el medio de impugnación en estudio por lo que presenta al Cuerpo Colegiado del Órgano garante, el proyecto de resolución respectivo para su análisis, discusión y correspondiente aprobación.

II.6 Incomparecencia del Sujeto Obligado. En fecha 29 de septiembre del 2021, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, por lo cual con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción VIII de la *Ley de Transparencia*, el entonces Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 170, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,[1] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desecamiento alguno, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó información acerca de los PLANOS que integran el Atlas de Riesgo municipal de Benito Juárez, publicado el 10 de septiembre de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. Lo anterior en electrónico a color en PDF o JPG en la mayor capacidad-dimensión posible para que se aprecie el detalle de los mismos.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió resolución con fecha 13 de noviembre de 2020, *dando respuesta a la solicitud de información*, señalando que la información que se encuentran en formato PDF mediante un disco

[1] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

compacto, le será entregado al ciudadano en las oficinas de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a partir de la notificación de la presente resolución, en virtud de que la Plataforma no permite la carga con documentos con anexos.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado entrega la información y *la respuesta que proporciona es Incompleta.*

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

e) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado* determinó la entrega de la información requerida por el ahora recurrente pero en las oficinas del Sujeto Obligado, en virtud de que la Plataforma no permite la carga con documentos con anexos.

a) **Marco normativo.** El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos

principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

b) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución,* el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado manifiesta que la información que se encuentran en formato PDF mediante un disco compacto, le será entregado al ciudadano en las oficinas de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a partir de la notificación de la presente resolución, en virtud de que la Plataforma no permite la carga con documentos con anexos.

En este contexto, se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus artículos 147 y 151 que cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones y asimismo **que acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.**

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, **fundando y motivando tal situación.**

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un **impedimento justificado** para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En tal sentido, los Sujetos Obligados tendrán el compromiso de observar en todo tiempo la Ley y los criterios emitidos en la materia, garantizando a través de sus Unidades de Transparencia, que la información pública solicitada sea entregada en la forma y modalidad que la haya requerido el interesado, bajo la particularidad de **fundar y motivar cualquier excepción** que se invoque sobre estas previsiones legales, dado que tiene como propósito facilitar el ejercicio del

derecho humano contenido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, procurando que sea accesible a cualquier persona y promoverse de manera proactiva bajo el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, en el presente asunto la **modalidad de entrega o envío** en que el impetrante solicitó la información fue a través del **sistema electrónico INFOMEX**, esto es, a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia,** es decir, mediante medios electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información, tal y como se observa del Acuse de Recibo de Solicitud de Información folio **00852020**, de fecha de presentación 26 de septiembre de 2020, que obra en el sistema electrónico INFOMEXQROO y en autos; sin embargo el Sujeto Obligado resuelve hacer entrega de la información en sus oficinas de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que la Plataforma no permite la carga con documentos con anexos.

Es el caso que, el Sujeto Obligado no demuestra las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad de entrega o envío solicitado, ni mucho menos justifica su imposibilidad material para ello, por lo que tal modalidad ofrecida, distinta de la solicitada, no se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Y es que poner a disposición la información en las oficinas del Sujeto Obligado condiciona al particular a apersonarse en sus instalaciones, lo que se traduce en una carga adicional, en tiempo y costo o incluso ocasionar la imposibilidad de su acceso, ya que ello representa el que tengan que trasladarse hasta dicho lugar con la dificultad que ello representa y más aún en caso de radicar el solicitante en lugar distinto al del sujeto obligado, siendo además que en términos del artículo 12 de la Ley de la materia los sujetos obligados deben de habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que los particulares tengan acceso a los documentos:

En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Bajo tal escenario no se advierte que el sujeto obligado haya ofrecido la modalidad de entrega de la información más benéfica para el particular; es decir, alguna que no representara la necesidad de traslado y un gasto para el requirente; pues es claro que al condiciona la entrega de los documentos en sus oficinas, el Sujeto Obligado no consideró que esto podría generar un gasto

extraordinario para el particular.

En ese tenor, la modalidad de entrega de información que hace efectiva la garantía de gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es a través de medios electrónicos, como lo es: correo electrónico o en el caso particular, complementar la carga de la información en su portal electrónico e informar a la particular la forma de acceder, puesto que de esta forma no se coloca al solicitante en la necesidad de realizar erogaciones por trasladarse a las oficinas del sujeto obligado.

Por otra parte, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91 fracciones V y VI así como el artículo 93, fracción I, inciso p, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, a saber:

> *"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
> *(...)*
> ***V.** Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;*
>
> ***VI.** Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, así como indicadores de impacto y evaluación de los proyectos, procesos y toda otra atribución de funciones;*
> *(...)"*

> ***"Artículo 93.** Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*
>
> ***I.** En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y municipios:*
> *(...)*
> ***p)** Programas de prevención y atención de emergencias y desastres, de la gestión integral de riesgos conforme a los lineamientos de políticas de protección civil, así como el atlas estatal de riesgos.*
> *(...)"*

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, en el presente asunto **el *Sujeto Obligado* no dio contestación al *Recurso*** según se destaca en el acuerdo de fecha 29 de septiembre del año 2021, dictado por el Comisionado Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

c) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha 12 de agosto del 2021* por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del *Sujeto Obligado*** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **HAGA ENTREGA de la información solicitada, materia del presente recurso de revisión en la modalidad elegida por el solicitante, esto es, a través de medio electrónico.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia,* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia.*

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Extra*ordinaria* celebrada el 07 de julio de 2023, por **unanimidad de votos,** el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTE

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA